



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/548/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/548/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Congreso del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058022000108**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/548/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Congreso del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha seis de julio dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 31 fracción IV del Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Baja California; me permito responder en los siguientes términos:

Que despues de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, no se encontraron dictámenes a los que hace referencia en la solicitud de acceso que nos ocupa; mismos que se señalan en el Acuerdo que adjunta y que fue emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado como CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-4.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en este Sujeto Obligado se han implementado las condiciones básicas indispensables para que cualquier persona y en este caso en específico los grupos vulnerables puedan ejercer el acceso a la información pública; medidas tales como el fácil acceso al edificio mediante rampas, y dentro del mismo se cuenta con elevador y un equipo de cómputo que a su vez cuenta con herramienta de acceso para personas con discapacidad denominada "INKLUSION", así como formatos y analistas para brindar cualquier tipo de apoyo y orientación.

En virtud de lo expuesto en las líneas precedentes y con fundamento en el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública para el Estado de Baja California, se anexa al presente el Acuerdo de Inexistencia AI-010-XXIV-22-SOL. INF. 22000108, aprobado en sesión de Comité el día 12 de mayo de 2022.

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud de información, en observancia a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

...

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD No. DE FOLIO 22000108, RELATIVA A LOS DIAGNÓSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2017 Y 2020, DERIVADOS DE LOS CRITERIOS QUE INDICA EL ACUERDO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES IDENTIFICADO COMO CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-4.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

...

TERCERA. – Para efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito, realizó en la Unidad de Transparencia una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin ser posible localizar en los mismos la documentación en mención.

AI-010-XXIV-22-SOL. INF. 22000108

SÉPTIMA. -Este Comité en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de este sujeto Obligado, de la información concerniente a: **DIAGNÓSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2017 Y 2020**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina que la información requerida es inexistente.

OCTAVA. - Que en fecha 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo sesión de trabajo de este Comité en el cual fue aprobado entre otros temas del orden del día para el cual se convocó, el identificado como punto quinto número diez relativo a asuntos y acuerdos que será analizados, donde se ventilo el acuerdo denominado **"LA INEXISTENCIA DE DIAGNÓSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2017 Y 2020."**

...

ACUERDO

...

PRIMERO. - SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DIAGNÓSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017 Y 2020, DERIVADOS DE LOS CRITERIOS QUE INDICA EL ACUERDO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES IDENTIFICADO COMO CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-4.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Impugno la deficiente fundamentación. Conforme a principios constitucionales, los sujetos obligados tienen el deber de documentar su competencia conforme a normatividad aplicable, preservar sus documentos en archivos actualizados, observar la máxima publicidad, y ante inobservancia a disposiciones de transparencia ser sancionados en los términos que dispongan las leyes. Del contenido de la respuesta el sujeto claramente da a entender 2 cosas, que los diagnósticos son de su competencia y que no existen. Ahora bien, conforme a marco regulatorio para tales efectos, dispone que el sujeto está obligado a cumplir obligaciones, responsabilidades y el procedimiento de acceso art.25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA -LGTAIP- y su correlativo de ley estatal, por lo que en respuesta observo que el titular de la unidad de transparencia no documentó el ejercicio de su función legal de dar trámite a la solicitud y turnar la determinación de la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN al comité de transparencia para que los integrantes de tal comité desahogaran lo correspondiente a la inexistencia de los diagnósticos, y propiamente lo establecido en arts.18 y 139 de LGTAIP y correlativos de ley estatal PARA LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y QUE ADEMÁS DE DESAHOGARLA NOTIFICARLE AL SOLICITANTE TAL CONFIRMACIÓN, LO CUAL NO SE OBSERVA EN RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA CUMPLIDO EL PROCESO DE DOCUMENTAR LA COMPETENCIA DE TAL NOTIFICACIÓN. En vista de la falta del desahogo y documentación legal del procedimiento de acceso con esto, tanto el titular de unidad de

transparencia como los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado no propiciaron las condiciones necesarias para que el acceso a la información fuera conforme al art. 1 de la constitución federal, para que con esto se garantizara en el ámbito de su competencia el derecho humano de acceso a la información, derivando con todo esto la configuración de discriminación hacia el solicitante de información art. 15 LGTAIP y correlativo estatal, dado que con esto se incumple con la obligación de acatar sus responsabilidades dentro del procedimiento de acceso. Dado lo aquí vertido con distintos argumentos sólidos que sustentan diversas omisiones arbitrarias las cuales suman a causa probable responsabilidad administrativa por abuso de función, esto por no haber garantizado y cumplido el debido proceso de los responsables de tal proceso, así como a incumplimientos de la materia de transparencia a falta de documentar las funciones y competencias de tales responsables. En suma, es competente el garante para juzgar y sancionar las inobservancias en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que deba denunciar al titular de la unidad de transparencia y a los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado, ante quien corresponda por su presunta responsabilidad administrativa por abuso de función con respecto a la actividad discriminatoria derivando de las omisiones arbitrarias en perjuicio de la persona solicitante toda vez que la respuesta la usaron como medio para encubrir que el sujeto obligado no ha documentado su competencia, que no ha preservado en documentos de archivo actualizados la información de los diagnósticos, y sobre todo para encubrirse a cada uno de los responsables de la inexistencia de la información solicitada. Es entonces, que conforme al marco jurídico toda inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información aquí vertidas, los responsables, es que deben ser sujetos a una rendición de cuentas y someterse a procedimiento sancionador, esto en reparación al daño por discriminar a la persona solicitante de información -art.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL-.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

[...]

2.- En fecha 03 de mayo de 2022, mediante oficio UT/327/2022 esta Unidad de Transparencia emitió la respuesta al solicitante al tenor de los siguientes términos:

“En ese sentido, para la cabal solventación a su solicitud de información, se le informa que en términos del segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicitó la ampliación del plazo para la satisfacción de su requerimiento **por un término de diez días hábiles más**, contados a partir del día siguiente hábil del primer vencimiento.” (SIC)

Resulta necesario precisar que dicha prórroga fue aprobada por el Comité de Transparencia en fecha 12 de mayo del año en curso, razón por la cual se le envía el enlace electrónico en el cual puede consultar la confirmación de la misma, siendo este el siguiente:

https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Transparencia/COMITE_XXIV/ACTA-04-XXIV-2022.pdf

3.- Una vez transcurrido el plazo de la referida prórroga, en fecha 15 de mayo de la anualidad en curso, se envió contestación y anexo a la misma, el acuerdo de

inexistencia que sustenta dicha respuesta, mismo que fue debidamente aprobado por el Comité de Transparencia el día 12 de mayo de 2022. De igual manera se adjunta la liga en la cual se puede consultar el acuerdo identificado como AI-010-XXIV-22-SOL. INF. 22000108, misma que es la liga electrónica que a continuación se indica:

https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Transparencia/COMITE_XXIV/ACUERDOS/ACUERDO-INEXISTENCIA-AI-010-XXIV-22-SOL-22000108.pdf

Cabe señalar que la respuesta a la solicitud que nos ocupa fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como ese H. Órgano Garante podrá consultarlo en específico en el apartado del registro de presentación y atención de solicitudes de acceso a la información.

4.- Con fecha 18 de mayo de 2022, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para el trámite correspondiente; el cual se admite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2022 asignándole el número de expediente RR/548/2022, manifestando como razón o motivo de agravio el siguiente:

I.- Que el día 27 de junio de 2022, fue recibido el recurso que nos ocupa en esta Unidad de Transparencia para el debido trámite y seguimiento; luego entonces resulta indispensable hacer hincapié en lo expuesto con anterioridad, toda vez que tal y como se ha manifestado, no se cuenta con los diagnósticos solicitados por el hoy recurrente; razón por la cual fue debidamente señalado en fecha 12 de mayo del año en curso se sometió y aprobó en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el acuerdo de inexistencia AI-010-XXIV-22-SOL. INF. 22000108.

II.- Ahora bien, en estricto apego al numeral VI de los criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupo vulnerables, el cual se cita textualmente a continuación:

(...)

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados **deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

(...)

III.- Luego entonces, atendiendo lo vertido previamente y en función de la temporalidad, es menester destacar que aun no fenece el término para la elaboración y actualización trienal que ordena el criterio del INAI objeto del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que comprende el periodo de los años 2020 al 2022, solicitando entonces se sirva confirmar la respuesta otorgada por este sujeto obligado y ordenar el archivo del presente recurso en atención que

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020058022000108** en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que la no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

De manera posterior la persona recurrente, se agravó en razón de la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la confirmación de la declaración de inexistencia de los documentos diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que no se han realizado formalmente los diagnósticos de interés.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

***Sexto.** Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se desprende la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no obra dentro de sus archivos.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.**

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada**, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados **deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos**, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado al exhibir el acta de su Comité de Transparencia conforme a los siguientes criterios:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado mediante el oficio No. UT/475/2022, dirigido a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California, del cual se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procediera a **generar el multicitado diagnóstico** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados **y al haber ordenado a la unidad administrativa competente la generación de dicha información en atención a la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia es de presumirse que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado cuente con la información requerida correspondiente al documento Diagnóstico 2020-2022**; de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables".

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado "Temas de Interés" del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

TEMAS DE INTERÉS



DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD

Ver más

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será**

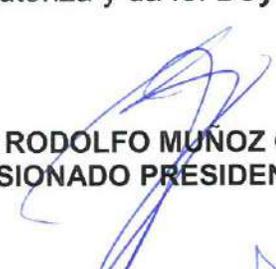
dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, de conformidad con el acuerdo AP-09-269, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/548/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**